------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia, por subrogación legal, del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Claudia Lia Melidoni, subrogante legal, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. C. S.R.L. c/ A. L. M. s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 234 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 708 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - MELIDONI.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 665/671? y **SEGUNDA:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 54/55 A. C. S.R.L. por intermedio de su apoderado el Dr. R. G. L. inició demanda de cobro de pesos contra el Sr. L. M. A. Reclamaba el pago de una deuda contraída por la compra de productos que hacen al giro comercial de ambos.----------A fs. 122/128 vta. contestó la demandada por intermedio de su apoderado el Dr. C. P. Se opuso al progreso de la acción.----------A fs. 665/671 se dictó sentencia nº 101/2016 del 17 de noviembre de 2016. Allí se hizo lugar a la demanda con base a los siguientes argumentos: **1)** a pesar de que el actor hizo referencia a una cuenta corriente mercantil, lo que, en concreto, reclamó fue el pago de once facturas cuyas copias acompañó con la demanda y que probaron la existencia del contrato celebrado entre las partes; **2)** contrariamente a lo que adujo el demandado, la actora no tenía obligación de emitir facturas de crédito debido al monto de su giro comercial; **3)** la factura no contiene ni implica un recibo, pues el sello de "pagado", sin firma del acreedor no acredita la recepción del pago; **4)** los testimonios resultan insuficientes, pues no se refieren al pago concreto de esa deuda, sino a la modalidad general empleada por la demandada; **5)** el demandado omitió impugnar el

pago efectuado mediante transferencia bancaria; **6)** el certificado contable adjuntado por el demandado es insuficiente, pues el estudio se hizo exclusivamente sobre registros del demandado y no quedó probado que los libros de comercio fueran llevados adecuadamente; **7)** la nota de crédito de fs.76 tampoco prueba el pago de deuda, pues se imputó embalaje cobrado de más; **8)** la captura de pantalla de página web es insuficiente; **9)** la pericia contable realizada en los asientos del actor demuestra que ella lleva los libros en forma, que las facturas fueron registradas y que no consta el pago de ellas.-------A fs. 675 apeló el demandado y a fs. 698/702 expresó agravios. Sostiene que al no haberse demostrado la existencia de cuenta corriente mercantil debió rechazarse la demanda. Ataca también la valoración de la prueba en atención a los siguientes argumentos: **1)** Hay una contradicción entre la interpelación y la pretensión actoral, pues, según dice, las facturas reclamadas se emitieron después de la fecha de mora consignada; **2)** los testigos no solo declararon respecto a la forma de pago de manera general y abstracta, sino también al pago concreto de la deuda reclamada, considera particularmente relevante el testimonio del Sr. Á. quien dice que no se emitían recibos sino solo facturas; **3)** no se tuvo en cuenta el oficio a "T. O. L." (fs. 638) de donde surge que las compras se hacen por pago anticipado; **4)** de la certificación contable de deuda surge que A. no tenía deuda; **5)** según la pericial contable de la actora se emitieron recibos por cada factura y veinte meses después dichos recibos se anularon; **6)** respecto a la certificación de transferencias bancarias el juez debió advertir que ellas se correspondían con las fechas de emisión de las facturas.----------A fs. 704/705 vta. contesta agravios el actor.----------
Corresponde analizar los agravios expresados.----------
En primer lugar no puede tener éxito la pretensión de la demandada de que, no habiéndose probado la existencia de una cuenta corriente, deba rechazarse la demanda. El actor pretende, como ya lo dije, cobrar una deuda por mercadería y no es esencial a tal acción demostrar si existía una cuenta corriente mercantil o no.----------
------Este Tribunal ha dicho, reiteradamente, que el Juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba, de elegir aquella que mayor convicción le

provoque con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad o ilegalidad. El recurrente, si pretende impugnar la valoración de la prueba, debe mostrar un error de lógica en el iter racional expuesto por el Juez de grado. Su carga no resulta cumplida si solo aporta otra interpretación distinta, aunque igualmente plausible, pues ello es solo un disenso que no alcanza la calidad de agravio.----------
-

------También debo advertir que, tratándose de una acción donde se pretende el cobro de una suma de dinero, al acreedor le basta con probar la existencia de la obligación, mientras el demandado que refuta ha de de acreditar el pago, la inexigibilidad o la inexistencia de la obligación. Es claro que en la causa bajo análisis, el demandado opone defensa de pago. Pues bien, tiene la carga inexcusable de probarlo.----------
-------El medio por antonomasia para probar el pago, en una obligación de dar sumas de dinero, es el recibo. Tan es así que desde mediados del siglo pasado, varios Códigos Civiles reconocieron al deudor el derecho a exigir y obtener recibo (BGB art. 368 y Código Civil Italiano de 1942 art. 1199). El nuevo Código Civil y Comercial Argentino se hizo eco de esta doctrina y a partir de su vigencia ninguna duda cabrá al respecto. Cierto que el nuevo Código Civil y Comercial no es aplicable a la causa de marras, pero no menos cierto es que, según destacada doctrina el derecho y la obligatoriedad mencionada surgían implícitamente de la letra del Código Civil. Lo que no puede dudarse es que, tratándose de una relación jurídica comercial como la que vengo analizando, es el Código de Comercio quien la rige y el art. 474 de dicho cuerpo declaraba clara y enfáticamente que el vendedor tenía la obligación de entregar tanto factura como recibo. No me caben dudas que el demandado tenía el derecho de obtener un recibo y el actor de entregárselo … si se hubiera efectuado el pago, claro está.----------
-----Lo cierto es que, tal como lo dije, el recibo es una prueba importantísima para acreditar el pago. Sostiene Wayar que "…de ordinario, quien paga exige recibo; de ahí que si es demandado y no presenta recibo, crea en su contra la presunción de que no ha pagado, aunque, por cierto, se trata de una

presunción relativa que puede ser desvirtuada por prueba en contrario"[1]. No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, dijo, con razón en mi opinión, que "Empero cuando la costumbre elimina, en ciertos casos, la documentación de los pagos mediante recibos, no corresponde sacar ninguna consecuencia o presunción adversa al deudor por el solo hecho de que este no pueda presentar el recibo y se debe admitir todo medio de prueba para acreditar el pago"[2].----------Es claro que en relaciones jurídicas como la que está en litigio, emitir recibo no solo es una costumbre sino una manda legal, según el artículo 474 del Código de Comercio tal como ya lo llevo dicho.----------Como bien dijo el Sr. Juez de la anterior instancia, el sello de pagado, sin firma no puede ser considerado recibo, al menos no si el deudor no arrima otros medios de prueba por los cuales supla esta falencia[3]. Por ejemplo, pudo demostrar que el sello es de la actora y que lo colocó en otras facturas o mediante la prueba que considere conveniente. No lo hizo.----------Debo advertir que las facturas con las cuales el acreedor prueba la entrega no son iguales a las que exhibe el deudor. En las primeras no hay ningún sello que indique pago alguno. Por otro lado es claro que la actora acostumbraba emitir recibos. Ello surge claramente de la pericia contable realizada sobre los registros del actor. Allí puede leerse que A. C. emitió recibos referidos a las facturas, no los entregó, y los anuló tiempo después. Esto, lejos de sustentar la postura del demandado, tal como él entiende, la perjudica pues demuestra que: es costumbre emitir recibos; la actora efectivamente los emitió pero no los entregó (quizás porque no se los exigieron pero quizás también por que el pago no se hizo); procedió a anularlos tiempo después y es plausible que esto obedezca a que el pago no se efectuó. Por lo pronto el demandado, si es que pagó tal como vehementemente lo sostiene, no exigió la entrega de los recibos, soslayando una carga de su propio interés y perjudicando fatalmente su pretensión.----------Concretamente, la ausencia de recibo constriñe al demandado a demostrar, con fuerza convincente, la prueba del pago por otros medios probatorios que siempre resultan arduos.

---

[1] Wayar, Ernesto C. "Derecho Civil. Obligaciones T. 1. Depalma, Buenos Aires 1990 pag 463
[2] SCJ Mendoza 27/6/84 JA 1985-IV-209
[3] Llambías, Obligaciones, IIB nº 1617, p. 328

No lo logró.----------Las transferencias bancarias a las que alude (fs. 580/586), aun si se las tuviera como imputadas a la deuda en cuestión, hecho que no sucedió, solo alcanzarían una suma muy inferior a la pretendida.----------

------El demandado no imputó el pago aun cuando tenía todo el derecho de hacerlo (art. 773 CC). Omitido este recaudo, automáticamente se prorroga tal facultad en el acreedor (art. 775 CC). Según la pericia contable el pago realizado mediante transferencia bancaria fue imputado a deuda distinta a la aquí reclamada.----------

------La prueba de perito en la que el demandado cifra su pretensión defensiva no tiene tal virtualidad como para torcer la decisión de la anterior instancia. El Sr. Juez de grado le restó valor, no solo porque se contradice con la pericia efectuada en los libros del actor, sino también por el hecho de que en aquella no se declara que el Sr. A. lleve los libros en forma. Este último argumento (constancia de contabilidad correcta) no fue rebatido por el demandado y debe tenerse como adecuada a la valoración de esta prueba. Reiteradamente he dicho que cuando una sentencia se funda en varias consideraciones el recurrente tiene la carga de rebatirlas a todas ellas, pues si solo refuta algunas, la decisión queda firma en atención a las no opugnadas.----------

------Se queja el recurrente de que la sentencia no haya tenido en cuenta la prueba de oficio a T. O. L.. Como se dijo frecuentemente el Sr. Juez de grado no tiene la carga de mencionar a toda la prueba producida, sino solo a aquella que sirvió para formar convicción. Por otro lado lo único que prueba el informe mencionado son las condiciones que rigen la relación entre A. C. y T. O. L., no la de aquella con la demandada.---------La única prueba que quedaría vigente de entre todas las invocadas en los agravios, son las testimoniales, sin embargo, como se ha dicho reiteradamente, si el pago se concreta en la entrega de una suma de dinero tiene naturaleza contractual y no puede ser probado por testigos cuando alcanza montos como los aquí expresados.----------Es por todo lo expuesto que propongo al Pleno se rechacen los agravios bajo análisis. Así lo voto.----------Resta referirme a las

costas de la presente instancia y encuentro que ellas deben ser impuestas al recurrente vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**----------Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los detalles de la apelación que abre esta jurisdicción, no me detendré en mayores aspectos sobre ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 708, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----------Se queja el accionado a través de la pieza que obra a fs. 698/702 porque el Juez "a quo" hizo lugar a la demanda valorando incorrectamente la prueba recolectada, y consideró pese a la no existencia de la cuenta corriente mercantil alegada por la actora que las facturas de compraventa de contado no estaban pagas pese a la numerosa prueba que demostraba lo contrario y así procedió a analizar las cartas documentos, testimonio de A., etc. (fs. 699 y ss.).---------

----------El Juez de origen rechazó la demanda en todos sus términos porque argumentó en apretada síntesis que el medio de prueba para acreditar el pago de las facturas es el recibo y no la factura, la que solo podría demostrarlo si al pie o en el cuerpo de la misma contiene la referencia al pago recibido con firma del acreedor (fs. 668).-----

----------El apelante vuelve a relatar los hechos alegados en la contestación de la litis y que hacen a su defensa extintiva del vínculo comercial habido entre las partes de este proceso como si no se hubiese expedido el sentenciante de origen, ya he dicho que la expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate

dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
----------No demuestra cual es el yerro si es que los hay en las conclusiones argumentales del Juez "a quo", es que con la emisión de las facturas objeto de reclamo por la actora se probó que hubo una compraventa pero no el incumplimiento de la otra parte, la factura así recibida prueba la entrega de la mercadería, la relación comercial, pero lo único que probaría el pago sería el recibo de cobro emitido por el vendedor.-
----------De la única manera que la factura prueba el pago como se pretende debieron contener la mención de que se ha recibido el pago, es decir que diga: recibí el importe y la firma del emisor o autorizado o que la condición de pago consignada sea "contado", lo que puede llegar a significar que el pago es simultáneo a la confección de la factura, aunque no siempre.----------Ello tampoco ocurrió en el particular, pues a poco que se lean las facturas que se reclaman, dado que las acompañadas por la demandada contienen un sello genérico de pagado sin firmas y sin especificar y las condiciones indistintas de cuenta corriente/contado (ver piezas en copias a fs. 80 y ss.), tampoco permiten sostener la modalidad de contado anticipado que sostiene la apelante en la Alzada (fs. 699 vta.).----------Para que proceda el pago anticipado es necesario que concurran al menos 3 requisitos, la existencia de una relación jurídica preexistente, aplazamiento temporal del cumplimiento y la posibilidad de pago anticipado conforme la naturaleza de la obligación pero en todos los casos la prueba del pago le incumbe al deudor. El acreedor debe probar la existencia del vínculo jurídico y su entidad cualitativa y cuantitativa. A partir de dicho extremo, pesa sobre el deudor la demostración de los hechos que impiden o extinguen la obligación.----------
----------Es que la carga de la prueba del pago le incumbe a quien lo afirma, de acuerdo al principio procesal del onus probandi, quedando a cargo del deudor rendir la prueba de que se ha liberado mediante el pago de lo adeudado y reclamado. (Conf.: Cám. Civ.

Com., Rosario, Sala II, 4/3/93, J.A. 1995 – I, Síntesis).----------
----------A su vez y respecto del pago de contado que insiste hubo el demandado (fs. 698 vta.) esto no implica necesariamente pago en el acto de celebración sino que vigente a las fechas de los negocios que se traen a conocimiento de la jurisdicción los arts. 464 y 465 del Código de Comercio permiten entender que, el comprador debió efectuar el pago, como máximo a los 10 días de haber recibido la mercadería, por no establecerse en las facturas otro plazo de pago.----------
----------Que las cuentas hayan sido aceptadas no debe confundirse con que dichas cuentas hayan sido canceladas. Del art. 474 del Código de Comercio surge que concluida la operación, el vendedor debe extender la factura y si ha mediado pago anticipado como lo sostiene la apelante debe cumplirse con las condiciones previstas en el primer párrafo de la norma, es decir con el recibo al pie de su precio, o de la parte de éste que hubiere pagado. Si el adquirente o comprador ha pagado el precio en el mismo acto o con anterioridad, debió solicitar que dicho pago conste en tal instrumento, pues ello es lo que le permitirá repeler un eventual reclamo del vendedor.----------No lo hizo o al menos no surge de las facturas acompañadas.----------Conforme lo llevo dicho, las facturas tal y como fueron emitidas y aceptadas no prueban el pago sino la celebración de negocios, salvo claro está, que el emisor (vendedor) dejara constancia en la misma de haber recibido el precio o parte de él, pudiendo también hacerlo en recibo separado, cosa que tampoco ocurriera en el caso.----------
----------Dice el apelante que la prueba fue mal valorada.----------
----------Ya hemos sostenido que de la única manera que la apelación triunfa por deficiente valoración judicial de las pruebas es que se demuestre el absurdo, lo ilógico, irracional razonamiento del juez en esa tarea. Los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su

conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del
CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
---

------No se advierte que ello haya ocurrido en el particular. Dice el quejoso que el pago de las facturas reclamadas fue demostrado entre otras pruebas con el testimonio de A. quien describió la modalidad de las operaciones con la actora: compraventa de mercadería, pago por adelantado o con comisionista, envío de mercadería (fs. 689), que nunca se pagó a los 10 días y nunca se envió recibo de pago ya que la factura era la única documentación respaldatoria, con el informe de T. O. (fs. 638), con la certificación contable de deuda y la descripción de los impuestos presentados y con la pericia contable llevada a cabo en autos (fs. 700 y ss.).------Tampoco con ello demostró el pago. Como con acierto lo votara el Colega anterior, cuando el demandado requerido no cuenta con el recibo de pago, la amplia libertad de medios probatorios del pago debe estar acompañada de un criterio riguroso en su apreciación, pues es evidente que quien obra diligentemente debe munirse de los elementos de prueba, principalmente escritos que acrediten el pago efectuado, y de los que solo es dable prescindir en casos excepcionales (Conf.: Pizarro – Vallespinus, "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones" T. 2 pág. 169).----------Cuando se pretende como en la especie acreditar el pago por testigos o presunciones, habría que ser particularmente rigurosos al tiempo de examinar y apreciar la prueba, pues de lo contrario se sentaría un criterio absolutamente disvalioso para la seguridad del tráfico jurídico.----------El Juez de origen, no se apartó de las reglas de la sana crítica y de la lógica, al menos no demostró eso el quejoso como era su carga apelatoria en la Alzada.----------
----------Concuerdo con el vocal que me precediera en el orden de votación, la actora emitía recibos, lo afirma la pericia contable realizada en autos y que da por válida el recurrente en el sentido que por cada factura se emitió un recibo, pero fueron luego anulados con las notas de débitos.----------Y es claro que esa modalidad dejó sin sustento la postura del pago, algo ocurrió y el demandado no logró

acreditar el pago sin esos recibos que era práctica extender.----------
----------Porqué se anularon? Por qué no se pagó? No demostró otra cosa quien tenía la carga de hacerlo.----------
----------Esa pericia echa por tierra el razonamiento del quejoso en torno a que no se extendían recibos. Si se extendían.----------Las transferencias bancarias tampoco acreditan el pago cuyo monto aquí se reclama. Si el deudor que tiene varias facturas pendientes realiza una o más transferencias bancarias pero no imputa a la deuda reclamada, no puede a posteriori pretender imputar esos pagos a unas facturas concretas en el momento en que le reclamen la deuda (doctrina art. 773 y 775 del Código de Vélez).------
---

------Los distintos testimonios con lo que pretende acreditar el pago fueron bien analizados por el sentenciante y no pudo rebatir en la Alzada el quejoso porqué ninguno de ellos (A., A. y C.) pudo dar referencia concreta al pago de las facturas objeto de reclamo en la demanda.----------La certificación contable unilateral se desvanece ante la conclusión de la pericia contable respecto a que la demandada no lleva sus libros en legal forma.----
----------El informe de fs. 638 hace referencia a una modalidad de contratación y alude al recibo que aquí no se vio y que no hace otra cosa que robustecer la existencia de recibos que aquí no se acompañaron.----------
------La prueba conforme lo llevo dicho, fue correctamente analizada, no demostró en la Cámara el absurdo ni haberse violado la regla de la sana crítica (art. 390 del CPCC).----------
------Los agravios deben ser rechazados. Así Lo Voto Yo.----------
-----Costas de Alzada al apelante perdidoso en la apelación, en virtud del resultado obtenido y lo dispuesto por el art, 69 del CPCC. Así Lo Voto Por Último.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fuera materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia

al recurrente vencido (art. 69 del CPCC); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 4,25% y los del Dr. R. T. G. L. en el 6%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS y 10 JUS respectivamente (art. 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------Atento como quedó resuelta la primera cuestió, voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la Alzada al apelante perdidoso en la apelación (art. 69 del CPCC); **3) REGULAR** los emolumentos al Dr. C. F. P. en un 4,25% y al Dr. R. T. G. L. en un 6%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con el IVA pertinente, por la tarea desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se fijan en la suma equivalente a 8 JUS y 10 JUS respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta

sentencia.----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------1) CONFIRMAR la sentencia de la anterior instancia en cuanto fuera materia de agravios.----------
-----2) IMPONER las costas de la presente instancia al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).----------**------3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 4,25% y los del Dr. R. T. G. L. en el 6%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no

alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS y 10 JUS respectivamente (art. 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Claudia Lia Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

----

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-